



Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100014516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"COSTOS PARAMETRICOS PARA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VIA" (sic)

Archivo

"2700100014516.docx" (sic)

En el archivo 2700100014516.docx, el particular señaló lo siguiente:

"-SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SE ME INDIQUE EL PRECIO COMERCIAL POR METRO CUADRADO SEGÚN EL TABULADOR ACTUALIZADO DE TERRENO DENOMINADO AGOSTADERO NATURAL EN EL MUNICIPIO DE TOTOTLAN Y ZAPOTLANEJO EN EL ESTADO DE JALISCO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS BIENES AGRICOLAS DISTINTOS A LA TIERRA.

- SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA COPIA SIMPLE DE TABULADOR DE PRECIOS ACTUALIZADO PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS BIENES AGRICOLAS DISTINTOS A LA TIERRA.

- SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SE ME INDIQUE EL PRECIO COMERCIAL POR METRO CUADRADO DE TERRENO CON USO DE SUELO AGRICOLA Y LA TENENCIA CORRESPONDE A LA PROPIEDAD PRIVADA, SEGÚN TABULADOR ACTUALIZADO, QUE SE DESTINARÁN A DERECHO DE VIA EN LOS MUNICIPIOS DE TOTOTLAN Y ZAPOTLANEJO EN EL ESTADO DE JALISCO" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGAO/2416/2016 de 13 de octubre de 2016, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que intentando aclarar el requerimiento se entiende que se refiere a los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, que emite el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, previa solicitud de la Secretaría de Energía (SENER) generando un costo por aprovechamientos y gastos, y se emiten por municipios de los Estados de la República Mexicana, conforme al proyecto que se pretenda llevar a cabo por parte de los Asignatarios o Contratistas, y a la fecha sólo ha emitido el de Zapotlanejo.

Por otro lado, la unidad administrativa indicó que en el caso de Tototlán es inexistente, ya que no ha sido solicitado por la Secretaría de Energía.

En ese sentido, la citada Dirección General precisó que conforme a la normativa vigente emitirá y actualizará los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra, en apego a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de la Industria Eléctrica, mediante el siguiente procedimiento administrativo:

El asignatario o contratista deberá solicitar a la Secretaría de Energía los Tabuladores que requiera, a su vez dicha Secretaría lo solicita al Instituto, quien de conformidad con su normatividad, recibirá la solicitud, llevando a cabo el registro de la misma en el sistema de avalúos, a efecto de establecer el cálculo de los aprovechamientos y gastos que genere la realización del servicio valuatorio.

- 2 -

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para emitir y actualizar tabuladores, requiere de la participación de los peritos adscritos a la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores, especializados en materia energética, quienes son los encargados de elaborar los diversos Tabuladores, para posteriormente informar a los asignatarios y/o contratistas la forma en la que deberán hacer el pago y los datos requeridos para su elaboración como los fiscales y de contacto, entre otros, con lo que se genera la orden de pago correspondiente.

Una vez efectuado el pago, remitirá al Instituto a través del sistema electrónico copia del respectivo comprobante y en su caso, procederá a capturar los datos relativos a la fecha, llave de pago y número de operación. Cumpliendo con lo anterior, dará trámite a la solicitud del servicio valuatorio.

Asimismo, dependiendo de las características del servicio valuatorio solicitado a través del sistema electrónico mediante una orden de trabajo, asignará al perito para la realización del peritaje correspondiente y una vez concluido, lo hace del conocimiento de la Secretaría de Energía y del asignatario y/o contratista para efectuar la entrega.

En esa tesitura, la unidad administrativa señaló que no le es posible a esa unidad administrativa proporcionar los Tabuladores de valor promedio de la tierra, así como los bienes distintos a la tierra de Zapotlanejo, debido a que se trata de información confidencial, considerando que forma parte de un proceso de negociación entre particulares donde los recursos son aportados por los asignatarios y/o contratistas titulares de la información.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 113, fracción II, 140, 141, fracciones I y II y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracción II, 116, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales clasifica los Tabuladores de valor promedio de la tierra, así como los bienes distintos a la tierra de Zapotlanejo, conforme a lo señalado en el Resultado III, párrafos primero y tercero a octavo, de esta resolución.





- 3 -

Lo anterior, toda vez que tal como lo señala la unidad administrativa el procedimiento a seguir para la obtención de tabuladores promedio de la tierra y los tabuladores sobre bienes distintos a la tierra previstos en los artículos 76, de la Ley de la Industria Eléctrica, y 103, de la Ley de Hidrocarburos, son a petición de la Secretaría de Energía, cuyo objeto es establecer el valor promedio que se constituye en el monto mínimo a pagar a los ciudadanos como contraprestación por el uso, goce o afectación de sus terrenos para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71, de la Ley de la Industria Eléctrica y 96, de la Ley de Hidrocarburos.

Por lo que para su elaboración es necesario contar con información específica en tanto que su función principal es establecer el valor promedio de la tierra, que será el monto mínimo a pagar a los propietarios como contraprestación por el uso, goce o afectación de sus terrenos para realizar las actividades relativas a la transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos.

En este sentido, la "Metodología para determinar y emitir Tabuladores sobre valores promedio de la tierra para uso, ocupación o adquisición en proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica", prevé que los Tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones entre los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y su aplicación tiene como finalidad determinar la contraprestación para el uso, goce, ocupación o afectación de los terrenos, bienes o derechos, en el caso, necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y de transmisión y distribución de energía eléctrica para servicio público y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica, con apego a la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica y sus respectivos reglamentos, según sea el caso.

En términos de lo anterior, los valores estimados en los Tabuladores requeridos por el particular se convierten en un elemento de negociación para establecer la contraprestación que corresponda, conforme lo establecen los artículos 73, de la Ley de la Industria Eléctrica y 100, de la Ley de Hidrocarburos:

"La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición".

En este orden de ideas, la información relativa a los Tabuladores que nos ocupan, forman parte integral de un proceso de negociación y mediación que se lleva a cabo para determinar la contraprestación que los asignatarios o contratistas pagan a los propietarios de la tierra, así como para establecer los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos.

No obstante, si bien la Secretaría de Energía es la que solicita el trámite de los Tabuladores en términos de los artículos 113 de la Ley de Hidrocarburos y 86 de la Ley de la Industria Eléctrica prevén que los honorarios que, en su caso, se causen por los avalúos y la participación de testigos sociales en los procesos de asignación, serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, esto es por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o cualquier Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un contrato para la exploración y extracción, ya sea de manera

- 4 -

individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por lo que otorgar acceso a los Tabuladores requeridos por vía de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública podría llegar a afectar la esfera jurídica de un particular así como la relación comercial que se pretende establecer entre el propietario de la tierra y el asignatario que busca tener el uso y explotación de la misma, al otorgarse acceso a documentos que son insumos en un proceso de negociación.

Consecuentemente, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló que los Tabuladores de valor promedio de la tierra así como los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, son información confidencial por constituir un secreto comercial, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que forman parte de un proceso de negociación entre particulares y los honorarios que causan la emisión de éstos son aportados por los asignatarios y/o contratistas quienes se convierten en titulares de la información.

En términos de los razonamientos expuestos por la unidad administrativa resulta procedente estudiar las características del secreto comercial y, en su caso, la procedencia de la confidencialidad de la información requerida.

Al efecto, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el proyecto de resolución al RDA 2533/16, expuso que el secreto comercial es la información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte por medio del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, del 20 de diciembre de 1996, en la que se considera que el secreto comercial refiere a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este mismo sentido, el secreto comercial es la información restringida en la comercialización, distribución y venta de los productos industriales o servicios a través de usos sistematizados de medios de difusión y comunicación, además de técnicas, estadísticas, de encuesta y de mercadeo que le signifique a la empresa mantener una ventaja competitiva respecto a otras, se relaciona con el sector puramente comercial de la empresa, y sólo tiene lugar cuando concurre el interés de mantener la información en secreto, es decir no es de conocimiento público.

El secreto comercial se relaciona con el sector puramente comercial de la empresa, tales como la lista de clientes, lista de proveedores, cálculos de precios, la creación de sistemas de ventas, la creación de campañas de publicidad, las condiciones de pago, los precios especiales que los proveedores hacen a una empresa, los documentos de cálculo, los informes del viajante de una empresa.

Adicional a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.



- 5 -

Ahora bien, partiendo de la definición de secreto comercial prevista en el citado artículo 39, del Acuerdo, en relación con el procedimiento previsto para la obtención de los Tabuladores que nos ocupan, se acreditan cada uno de los supuestos señalados:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).- Es de señalar que conforme al procedimiento para la obtención de los tabuladores éstos son solicitados por un asignatario o contratista a través de la Secretaría de Energía, a fin de que el Instituto fije el costo de los aprovechamientos y gastos que genere la realización del servicio valuatorio.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.- Los tabuladores sólo son solicitados por los Asignatarios o Contratistas que están interesados en hacer uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos, misma que servirá de base para realizar una negociación con los propietarios de los terrenos.

Sólo están facultados para emitir la información valuatoria, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y otras instituciones, con la participación de los peritos acreditados en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores, con especialización en materia energética.

Al constituirse dicha información en la base de una negociación, los datos del cálculo valuatorio constituyen una ventaja competitiva para los competidores del asignatario o contratista, no sólo porque realiza el pago del servicio valuatorio, sino porque con ésta manifiesta su intención de iniciar un proceso de negociación con el propietario del bien.

- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.- Tal como ha sido expuesto, la información valuatoria se solicita por una persona moral, quien paga el servicio, el trabajo lo realiza un perito especializado en la materia y la información se comunica solamente a la Secretaría de Energía, y al solicitante, con lo que se toman las medidas pertinentes para proteger el contenido de la información base de la negociación que corresponda.

En términos de los razonamientos expuestos, y toda vez que quedaron acreditados los supuestos que constituyen los tabuladores requeridos como secreto comercial, toda vez que no son públicos y representan una ventaja comercial para los asignatarios o contratistas que los solicitan, a través de la Secretaría de Energía, en consecuencia procede su clasificación y por ende no es posible ponerlos a disposición del particular, en términos de los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la confidencialidad de los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, asimismo, de conformidad con lo

- 6 -

señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación e impedimento no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señala la inexistencia de los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra de Tototlán, conforme a lo manifestado en el Resultado III, párrafos segundo a séptimo, de este fallo, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Así, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al momento de la presentación de la solicitud ante este sujeto obligado y durante la substanciación del recurso de revisión de que se trata, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Avalúos y Obras, la que tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 12, fracción I, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para *"emitir los dictámenes de avalúos y de justipreciaciones de rentas, a excepción de los que corresponda emitir a los cuerpos colegiados de avalúos de oficinas centrales"*, y no obstante, señala que los artículos 97 y 98 de la Ley de la Industria Eléctrica, precisan que la Secretaría de Energía solicitará anualmente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores a que se refiere el diverso 76, de la citada Ley, por lo que, en caso de que el supuesto de solicitud se haya colmado, el Instituto emitirá y actualizará, los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, empero esto será únicamente a petición expresa de la Secretaría en mención.

Asimismo, la unidad administrativa aclaró que no obstante la Secretaría de Energía es la facultada para presentar dicho requerimiento, el pago de éste lo realiza el particular o inversionista del proyecto, y los tabuladores se emiten indistintamente para proyectos de hidrocarburos y de la industria eléctrica, que se realizan por municipio según proyecto, consecuentemente, los tabuladores en comentario, no se emiten a nivel nacional, sino únicamente son a solicitud de la Secretaría de Energía para un proyecto en un área específica y de acuerdo al proyecto que el inversionista pretenda realizar en algún municipio.





- 7 -

En ese contexto, la unidad administrativa manifestó que los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra de Tototlán, no han sido solicitados por la Secretaría de Energía, por lo que la información es inexistente, en términos de los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, acredita los criterios que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que los artículos 97 y 98 de la Ley de la Industria Eléctrica, precisan que la Secretaría de Energía solicitará anualmente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores a que se refiere el diverso 76, de la citada Ley, por lo que, en caso de que el supuesto de solicitud se haya colmado, el Instituto emitirá y actualizará, los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, empero esto será únicamente a petición expresa de la Secretaría en mención, siendo que a la fecha no ha solicitado la realización de los tabuladores antes citados, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Director General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en los Tabuladores de valor promedio de la tierra, así como los bienes distintos a la tierra de Zapotlanejo, invocada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

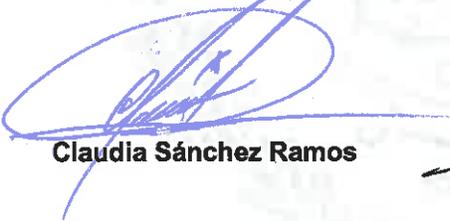
SEGUNDO.- Por último, se confirma la inexistencia de los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra de Tototlán, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

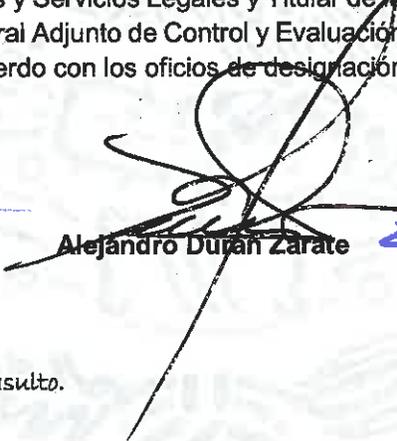
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

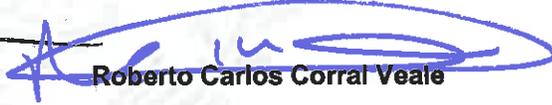
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliانا Olivera Cruz.